



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3248/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3248/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quien es el encargado de haber conservado, clasificado y resguardado el acervo histórico bibliográfico con que contaba la Secretaría y en dónde se encuentra ubicada, y que paso con todos los libros que había de la historia del transporte que tuvo a bien recabar Victoriano Urbina que pertenecía al área de Planeación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso amplía su solicitud de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Conservación, clasificación y resguardado del acervo histórico bibliográfico con que contaba la Secretaría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3248/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3248/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090163025001473**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"En la Secretaría de Movilidad, por más de 15 años se inició con el proyecto de la biblioteca que se encontraba en planta baja del edificio ubicado en Álvaro Obregón 269 de la colonia Roma, misma que se dejó a custodia y resguardo del asesor del

¹ Colaboró Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Metro. Andrés Lajous, hoy en día, quien es el encargado de haber conservado, clasificado y resguardado el acervo histórico bibliográfico con que contaba la Secretaría y en dónde se encuentra ubicada, y que paso con todos los libros que había de la historia del transporte que tuvo a bien recabar Victoriano Urbina que pertenecía al área de Planeación.”.

[Sic.]

II. Respuesta. El **veintiséis de septiembre** el sujeto hizo del conocimiento de quien es recurrente la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **siete de octubre**, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, los siguientes oficios:

[...]



Octubre 7 de 2025
SM-SPPR-DGPP-0666--2025
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública

Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional
Presente

En atención a la solicitud de información pública con número de folio **090163025001473**, ingresada el día 17 de septiembre de 2025, por el C. [REDACTED], mediante la cual solicita lo siguiente:

"(...)"

"En la Secretaría de Movilidad, por más de 15 años se inició con el proyecto de la biblioteca que se encontraba en planta baja del edificio ubicado en Álvaro Obregón 269 de la colonia Roma, misma que se dejó a custodia y resguardo del asesor del Metro. Andrés Lajous, hoy en día, quien es el encargado de haber conservado, clasificado y resguardo el acervo histórico bibliográfico con que contaba la Secretaría y en donde se encuentra ubicada, y que paso con todos los libros que había de la historia del transporte que tuvo a bien recabar Victoriano Urbina que pertenecía al área de Planeación." (Sic)

"(...)"

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 214, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En primer momento se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Planeación y Políticas, no cuenta con facultades para **conservar, clasificar y resguardar acervo histórico bibliográfico**, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; aspecto este último, que se actualiza en la petición de referencia, ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del sentido literal siguiente:

Octubre 7 de 2025
SM-SPPR-DGPP-0666--2025
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En ese sentido, el artículo 3, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define que por "documentos" debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como que dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

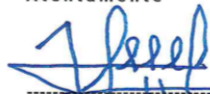
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico" (Sic)

Con lo anterior, resulta evidente que la solicitud de información pública que nos ocupa está orientada a elaborar documentos ad hoc y no así, a requerir acceso a los documentos que por disposición de Ley esta Secretaría, se encuentre obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones que realiza, toda vez

que, que se requiere el pronunciamiento respecto actos informales y no a actos que se atribuyen al desempeño de las atribuciones de esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Jorge Flores Ocaña
Director General de Planeación y Políticas

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- ✓ Si bien es cierto como se explica en la respuesta, se hace mención que la existencia de la Biblioteca con la que contaba con un acervo bastante robusto y cuya ubicación era de conocimiento público e institucional, tanto que existen diversas notas periodísticas y reconocimiento de su momento otorgados tanto al C. Victoriano Urbina Medal como a en su entonces la Secretaría de Transportes y Vialidad de la Ciudad de México hoy Secretaría de Movilidad, en donde no solo trabajadores de la dependencia, sino estudiantes y otras dependencias concurrían a investigaciones y consultas,.

Dicho sitio, existió en la planta baja del edificio de Álvaro Obregón 269 de la Colonia Roma junto al Archivo de Recursos Humanos, donde el C. Victoriano Urbina Medal perteneció a la Dirección General de Planeación y Políticas y cuyo proyecto inició en atención y cumplimiento a parte de lo contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo como proyecto impulsado por el entonces Director General a cargo en su momento Arq. Enrique Fuentes Cortizo y se continuó con su suplente Mtro, Salvador Medina Ramírez, por lo que si bien es cierto no están consideradas en la regulación que indica como el Artículo 195, también es cierto que el cuestionamiento se basó tomando en cuenta la reseña y existencia tanto institucional como interinstitucional de la biblioteca y su acervo, versándose en ¿dónde radica actualmente la biblioteca? toda vez que le fue entregada al asesor del entonces Secretario de Movilidad Andrés Lajous Loeza quien determinaría el destino y ubicación de los materiales ¿que fue del acervo con el que se contaba y quien es hoy el encargado de dicha clasificación, existencia, conservación?, por lo que se solicita extender la respuesta. Más no si era o no una atribución o función, aunado a que considerando el antecedente, no son documentos ""ad hoc"" como se menciona.

" [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.- La clasificación de la información.*
- II.- La declaración de inexistencia de información.*
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.*
- IV.- La entrega de información incompleta.*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.*
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.*
- X.- La falta de trámite de la solicitud;*
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.*
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.*
- XIII.- La orientación a un trámite específico.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, al confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó información sobre la ubicación de la biblioteca y Conservación, clasificación y resguardo del acervo histórico bibliográfico con que contaba la Secretaría y quien la administra entre otros.

b) Al respecto, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que no cuenta con facultades para conservar, clasificar y resguardar acervo histórico bibliográfico, además de referir que no está obligado a generar documentos *ah doc* para tender las solicitudes.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

“Si bien es cierto como se explica en la respuesta, se hace mención que la existencia de la Biblioteca con la que contaba con un acervo bastante robusto y cuya ubicación era de conocimiento público e institucional, tanto que existen diversas notas periodísticas y reconocimiento de su momento otorgados tanto al C. Victoriano Urbina Medal como a en su entonces la Secretaría de Transportes y Vialidad de la Ciudad de México hoy Secretaría de Movilidad, en donde no solo trabajadores de la dependencia, sino estudiantes y otras dependencias concurrían a investigaciones y consultas,. Dicho sitio, existió en la planta baja del edificio de Álvaro Obregón 269 de la Colonia Roma junto al Archivo de Recursos Humanos, donde el C. Victoriano Urbina Medal perteneció a la Dirección Genral de Planeación y Políticas y cuyo proyecto inicio en atención y cumplimiento a parte de lo contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo como proyecto impulsado por el enntonces Director General a cargo en su momento Arq. Enrique Fuentes Cortizo y se contiúó con su suplente Mtro, Salvador Medina Ramírez, por lo que si bien es cierto no están consideradas en la regulación que indica como el Artículo 195, también es cierto que el cuestionamiento se basó tomando en cuenta la reseña y existencia tanto institucional como interinstitucional de la biblioteca y su a cervo, versándose en ¿dónde radica actualmente la biblioteca? toda vez que le fue entregada al asesor del entonces Secretario de Movilidad Andres Lajous Loaeza quien determinaría el destino y ubicación de los materiales ¿que fue del acervo con el que se contaba y quien es hoy el encargado de dicha clasificación, existencia, conservación?, por lo que se solicita extender la respuesta. Más no si era o no una atribución o función, aunado a que considerando el antecedente, no son documentos “ad hoc” como se menciona.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza peticiones que constituyen ampliaciones respecto de lo solicitado originalmente, ya que no cuenta con facultades para conservar, clasificar y resguardar acervo histórico bibliográfico, además de referir que no está obligado a generar documentos *ah doc* para tender las solicitudes.

Sin embargo, en su escrito de interposición de recurso de revisión solicita al Sujeto Obligado, además de reiterar el contenido de su solicitud inicial, que extendiera su respuesta, e indicara si es o no una atribución o función, aunado a que considerando el antecedente, no son documentos ""ad hoc"" como se menciona.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Aunado a lo anterior, de la de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la persona recurrente formula cuestionamientos cuyo contenido no es susceptible de atención a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que implican emitir valoraciones o explicaciones interpretativas. En ese tenor se advierte **el solicitante pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento, más amplio sobre planteamientos no plasmados de manera inicial.**

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el**

acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, la persona recurrente pretende exponer apreciaciones de carácter subjetivo respecto de la actuación del Sujeto Obligado, al señalar que *“si bien es cierto no están consideradas en la regulación que indica como el Artículo 195, también es cierto que el cuestionamiento se basó tomando en cuenta la reseña y existencia tanto institucional como interinstitucional de la biblioteca y su a cervo”*. Tales manifestaciones constituyen valoraciones personales por lo que resulta evidente que las afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones.

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y amplió su solicitud en el recurso de revisión, en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.